



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>SOLICITANTES</b>	Ana Yulezny Murillo Martínez Guillermo Perea Palacio
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 008 <b>2023-00589</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° <b>47</b> - Jurisdicción Voluntaria N° <b>25</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causallegal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civilesdel matrimonio religioso.
<b>DECISIÓN</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

### I INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, la señora **ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ** y el señor **GUILLERMO PEREA PALACIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 43.265.066 y 11.810.628, respectivamente, pretenden obtener de mutuo consenso la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providenciay previo los siguientes,

### II ANTECEDENTES

Manifestaron los solicitantes que contrajeron matrimonio religioso el 9 de diciembre de 2000 en la Parroquia San Francisco de Asís de la Ciudad de Quibdó, Choco.

Que fruto de la unión procreación dos hijos: LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y S.P.M<sup>1</sup>., y se constituyó sociedad conyugal que, de mutuo

---

<sup>1</sup> En esta providencia no se publica el nombre completo de los hijos habidos del matrimonio y que aún sean menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto su derecho prevalece en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019

acuerdo liquidaron en escritura pública 3076 de 25 de mayo de 2022, Notaria 8 de Medellín.

Que desde aproximadamente cuatro años terminaron su vida en común y cesó la convivencia entre ambos, siendo el último domicilio de la unión, Medellín.

Que el 16 de septiembre de 2022, en acta N° 3109 de 2022, del centro de conciliación Luis Fernando Vélez Vélez de la Universidad de Antioquia, acordaron lo relativo a la custodia y cuota alimentaria de los hijos que tienen en común, así:

**"PRIMERO. Cuota alimentaria propiamente dicha y vivienda:**

*El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS y la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, acuerdan fijar cuota de alimentos mensual, en favor de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) suma que será pagada por el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, los 5 primeros días de cada mes, desde el mes de octubre del presente año, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241 de titularidad de la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ.*

**SEGUNDO. Salud.** *Los señores GUILLERMO PEREA PALACIOS y ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ acuerdan que sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, seguirán afiliados a la NUEVA EPS en calidad de beneficiarios de su padre, el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS. Acuerdan las partes que todo medicamento, examen, tratamiento, vacuna, hospitalización, copago y demás gastos económicos que se causen en razón o por atención médica de los menores de edad, que no sean cubiertos por el PBS, serán asumidos por el padre en su totalidad, siendo exigible esta obligación al momento de su causación. Para tal efecto, la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ entregará al señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, la factura expedida por la IPS o entidad de salud que preste el servicio, y a su vez, el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, pagará a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, a través de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241, a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha en que se produzca la respectiva factura. Dicha obligación rige a partir de la firma de la presente acta de conciliación.*

**TERCERO. Vestuario:** El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas al año, a cada uno de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, que comprende camisa, pantalón, ropa interior y calzado, los días 15 del mes de diciembre y los días 30 del mes de junio de cada anualidad, tasada cada muda de ropa en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) a partir del mes de diciembre del año 2022. Para tal efecto, el señor LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO, realizará la compra del vestuario en mención y lo entregará de manera personal a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, en la dirección de su residencia, en las fechas antes acordadas, exhibiendo en el mismo momento la factura de compra.

**CUARTO. Educación.** Los señores GUILLERMO PEREA PALACIOS Y ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, acuerdan en favor de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO Y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, que la matrícula, uniforme, útiles, y demás gastos en los que se incurra en razón de la educación, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, esto es 50% por el padre y 50% por la madre. Para tal efecto, la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, entregará al señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, la factura de compra o recibo de pago de los gastos mencionados, y a su vez, este pagará a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, a través de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241. Acuerdan además que, el transporte escolar lo asume la madre y los refrigerios los asume el padre, quien se compromete a consignar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) semanales para este concepto en la cuenta de Nequi No. 3126134224 de LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO. En caso de cambiar de número de cuenta de nequi, deberá notificar al señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, para continuar cumpliendo con su obligación en dicha cuenta.

**QUINTO: Incremento anual.** Acuerdan las partes que las obligaciones dinerarias a las que se obligó el señor Guillermo Perea Palacios se incrementarán anualmente a partir del día primero (1) del mes de enero de 2023, según el porcentaje de incremento que establezca el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)".

**SEXTO: Custodia, cuidados personales y régimen de visitas.** Acuerdan las partes que la custodia de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, continuará siendo compartida, su lugar de residencia continuará siendo la casa de su madre, y que el padre GUILLERMO PEREA PALACIOS, podrá continuar visitando a sus hijos las veces que

*desea, siempre que las visitas no atenten contra los derechos fundamentales de sus hijos, ni contra las buenas costumbres de su hogar.*

*El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, recogerá a sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO en su lugar de residencia, los días que acuerden las partes.*

*Las vacaciones de junio, octubre y diciembre y semana santa los hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, pasarán con su padre GUILLERMO PEREA PALACIOS o con su madre ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, quienes organizarán, previa a las fechas, a quién le corresponde las vacaciones.”*

Que en acto adelantado en noviembre de 2022 los solicitantes convalidaron el acuerdo respecto a los hijos menores y plasmaron lo consensuado respecto a ellos, esto es:

*“Respecto de nosotros (cónyuges) **ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ** y **GUILLERMO PEREA PALACIOS** acordamos lo siguiente:*

**1. Sostenimiento propio**

*Los usuarios no acuerdan cuota de sostenimiento por cuanto ambos trabajan y cuentan con los medios propios para subsistir.*

**2. Residencia**

*La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.*

**3. Respeto mutuo**

*Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social”.*

Por lo que solicitaron se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos: señora **ANA YUZLENY MURILLO MARTINEZ** y señor **GUILLERMO PEREA PALACIOS**, declarando, por tanto, disuelta la sociedad conyugal formada y, convalidando el acuerdo en que llegaron en el centro de conciliación Guillermo Peña Álzate en el Centro de Atención Familiar -CAF, y por último, la inscripción de la sentencia en los respectivos registros de matrimonio y nacimiento.

Por considerar la solicitud ajustada a derecho, en providencia de 6

de diciembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministerio Público y la Defensora de Familia.

En memorial de 14 de diciembre de 2023 el procurador asignado al despacho manifestó que no encuentra ninguna causal para imponerse a los acuerdos privados de las partes solicitantes.

Estando, a la fecha, listo el proceso para emitir sentencia de fondo que ponga fin a la instancia.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

*"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su

texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores celebrado entre la señora **ANA YULEZNY MURILLO**

**MARTÍNEZ** y el señor **GUILLERMO PEREA PALACIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 43.265.066 y 11.810.628, respectivamente Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por la señora **ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ** y el señor **GUILLERMO PEREA PALACIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 43.265.066 y 11.810.628, respectivamente, respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y S.P.M.

**TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por la señora **ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ** y el señor **GUILLERMO PEREA PALACIO**, se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**CUARTO: DISPONER** que la señora **ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ** y el señor **GUILLERMO PEREA PALACIO**, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO: CON RELACIÓN A LOS HIJOS:** LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO identificado con NUIP 1.015.068.779 indicativo serial 39098288 de Notaria 11 de Medellín y S.P.M identificados con NUIP 1.013.346.523 indicativo serial 43536084 de la Notaria 10 de Medellín, quedará así:

***"PRIMERO. Cuota alimentaria propiamente dicha y vivienda:***

*El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS y la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, acuerdan fijar cuota de alimentos mensual, en favor de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) suma que será pagada por el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, los 5 primeros días de cada mes, desde el mes de octubre del presente año, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241 de titularidad de la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ.*

***SEGUNDO. Salud.*** Los señores GUILLERMO PEREA PALACIOS y ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ acuerdan que sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, seguirán afiliados a la NUEVA EPS en calidad de

beneficiarios de su padre, el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS. Acuerdan las partes que todo medicamento, examen, tratamiento, vacuna, hospitalización, copago y demás gastos económicos que se causen en razón o por atención médica de los menores de edad, que no sean cubiertos por el PBS, serán asumidos por el padre en su totalidad, siendo exigible esta obligación al momento de su causación. Para tal efecto, la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ entregará al señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, la factura expedida por la IPS o entidad de salud que preste el servicio, y a su vez, el señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, pagará a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, a través de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241, a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha en que se produzca la respectiva factura. Dicha obligación rige a partir de la firma de la presente acta de conciliación.

**TERCERO. Vestuario:** El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas al año, a cada uno de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, que comprende camisa, pantalón, ropa interior y calzado, los días 15 del mes de diciembre y los días 30 del mes de junio de cada anualidad, tasada cada muda de ropa en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) a partir del mes de diciembre del año 2022. Para tal efecto, el señor LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO, realizará la compra del vestuario en mención y lo entregará de manera personal a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, en la dirección de su residencia, en las fechas antes acordadas, exhibiendo en el mismo momento la factura de compra.

**CUARTO. Educación.** Los señores GUILLERMO PEREA PALACIOS Y ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, acuerdan en favor de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO Y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, que la matrícula, uniforme, útiles, y demás gastos en los que se incurra en razón de la educación, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, esto es 50% por el padre y 50% por la madre. Para tal efecto, la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, entregará al señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, la factura de compra o recibo de pago de los gastos mencionados, y a su vez, este pagará a la señora ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, a través de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 31099719241. Acuerdan además que, el transporte escolar lo asume la madre y los refrigerios los asume el padre, quien se compromete a consignar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) semanales para este concepto en la cuenta de Nequi No. 3126134224 de LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO. En caso de cambiar de número de cuenta de nequi, deberá notificar al señor

*GUILLERMO PEREA PALACIOS, para continuar cumpliendo con su obligación en dicha cuenta.*

**QUINTO: Incremento anual.** *Acuerdan las partes que las obligaciones dinerarias a las que se obligó el señor Guillermo Perea Palacios se incrementarán anualmente a partir del día primero (1) del mes de enero de 2023, según el porcentaje de incremento que establezca el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)*

**SEXTO: Custodia, cuidados personales y régimen de visitas.** *Acuerdan las partes que la custodia de sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREAMURILLO, continuará siendo compartida, su lugar de residencia continuará siendo la casa de su madre, y que el padre GUILLERMO PEREA PALACIOS, podrá continuar visitando a sus hijos las veces que desee, siempre que las visitas no atenten contra los derechos fundamentales de sus hijos, ni contra las buenas costumbres de su hogar.*

*El señor GUILLERMO PEREA PALACIOS, recogerá a sus hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO en su lugar de residencia, los días que acuerden las partes.*

*Las vacaciones de junio, octubre y diciembre y semana santa los hijos LUIS GUILLERMO PEREA MURILLO y SAMUEL GUILLERMO PEREA MURILLO, pasarán con su padre GUILLERMO PEREA PALACIOS o con su madre ANA YULEZNY MURILLO MARTÍNEZ, quienes organizarán, previa a las fechas, a quién le corresponde las vacaciones.”*

**SEXTO: INSCRÍBASE** esta providencia en la Notaría 1era de Quibdó, Choco, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N° 03501245, de 9 de diciembre de 2000, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

**OCTAVO: SE ORDENA** expedir copia de la presente

providencia acosta de los interesados.

**NOVENO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Veronica María Valderrama Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac5e638f273669216e297a1185ac186e42860058cddd5057d0665c90fb21df**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**